

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:**  
DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, AL TRABAJO, DERECHO DE  
LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL DISFRUTE DEL  
MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD

**Autoridad Responsable:** Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y  
Obras Públicas

**Derechos Humanos vulnerados:** Incumplimiento con los requisitos de  
procedibilidad; Impedir el ejercicio del derecho al trabajo digno y  
socialmente útil; derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y  
derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

San Luis Potosí, S. L. P., 29 de noviembre de 2024

**ING. ISABEL LETICIA VARGAS TINAJERO**  
**TITULAR DE LA DE SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS**  
**PÚBLICAS**

**Distinguida Ingeniera Vargas Tinajero:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **4VQU-0089/2024** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V.
2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.
3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes.

4. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR

#### Glosario

**Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos

**CrIDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**SEDUVOP:** Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas

**CGE:** Contraloría General del Estado

**INDEPI:** Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado

**SUTSGE:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado

**CNDH:** Comisión Nacional de los Derechos Humanos

## ÍNDICE

I.	4	
II.	¡Error! Marcador no definido.	
III.	¡Error! Marcador no definido.	
IV.	¡Error! Marcador no definido.	
V.	¡Error! Marcador no definido.	
A.	Derecho a la Seguridad Jurídica.	15
(Por:	Incumplimiento con los requisitos de procedibilidad)	15
B.	Derecho al Trabajo	23
(Por:	Impedir el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil.)	23
C.	Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.	25
D.	Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud	34
VI.	¡Error! Marcador no definido.	
VII.	¡Error! Marcador no definido.	
VIII.	¡Error! Marcador no definido.	
IX.	¡Error! Marcador no definido.	
X.	¡Error! Marcador no definido.	
XI.	RECOMENDACIONES	43



## I. ANTECEDENTES

5. Desde el año 2013 V, comenzó una búsqueda de justicia para visibilizar y erradicar la violencia de género y el abuso de poder que diversas personas servidoras públicas ejercieron sobre ella, que se traducen en múltiples violaciones a derechos humanos que han quedado documentadas en las recomendaciones emitidas tanto por la Comisión Estatal como por la Comisión Nacional, que se enuncian a continuación.

### **Recomendación 32/2015, formulada por la Comisión Estatal.**

6. El 17 de diciembre de 2013, V presentó queja por la violación de sus derechos humanos, atribuibles a diverso servidor público adscrito a la Dirección de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, perteneciente al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por actos de acoso sexual en el ambiente laboral, por lo que se inició Expediente de queja. De la integración de la investigación el 12 de noviembre de 2014, la Comisión Estatal emitió la Propuesta de Conciliación 27/2014 a la SEDUVOP, una vez que acreditó la vulneración al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia en agravio de V.

7. No obstante, el 23 de septiembre de 2015, una vez que se dieron a conocer a V las acciones realizadas por la SEDUVOP, en cumplimiento a la Propuesta de Conciliación, V manifestó que la autoridad no dio cumplimiento a los puntos conciliatorios por lo que el 6 de octubre de 2015 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 32/2015 dirigida a SEDUVOP, por el caso de la propuesta de conciliación incumplida sobre violación al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de V.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

### **Recomendación 3/2017, formulada por la Comisión Estatal.**

8. El 16 de diciembre de 2015, V presentó queja ante la Comisión Estatal por posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a personas servidoras públicas de la SEDUVOP y a la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor; expuso que 67 personas servidoras públicas adscritas a la SEDUVOP elaboraron un escrito dirigido al SUTSGE, mediante el que solicitaron el apoyo para que fuera reubicada en otra dependencia, y a pesar de que ya se había acreditado que V había sido vulnerada en sus derechos humanos y que existía una recomendación en favor de ella; no obstante a ello, personal de SEDUVOP comisionó a V a otra dependencia, privilegiando la petición de aquellas personas servidoras públicas por encima del contexto de violencia y vulnerabilidad de V.

9. Para la investigación, la Comisión Estatal recopiló datos y documentos relacionados con los hechos materia de queja; se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, y al haberse acreditado violación al derecho de las mujeres a la igualdad y la no discriminación, a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V, la Comisión Estatal dirigió la Recomendación 3/2017 el 15 de mayo de 2017 a Oficialía Mayor y a la SEDUVOP ambas de Gobierno del Estado.

### **Recomendación 61/2017, formulada por la Comisión Nacional.**

10. El 17 de febrero de 2017, V presentó queja ante la Comisión Estatal por las condiciones de trabajo dispuestas en el Archivo de Concentración de la Secretaría de Cultura, debido a que no contaba con un lugar digno ni recurso material o humano para realizar sus funciones; tampoco tenía llave para hacer uso del sanitario; aunado a que realizaron labores de fumigación durante su horario de trabajo, entre otras inconformidades, que dieron lugar al inicio de un expediente de queja ante esta Comisión



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Estatal.

**11.** Por lo que, derivado de la investigación, el 28 de noviembre de 2017 la CNDH acreditó violaciones a los derechos humanos al trato digno y a una vida libre de violencia contra la mujer en agravio de V por actos de autoridades del Gobierno de San Luis Potosí, en consecuencia, la recomendación fue dirigida al Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

#### **Recomendación 22/2018, formulada por la Comisión Estatal.**

**12.** La Comisión Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V, atribuibles a personas servidoras públicas de la SEDUVOP, a raíz de la queja presentada el 6 de julio de 2017. Cabe señalar que derivado de las recomendaciones 32/2015 y 03/2017 de este Organismo Estatal, se recomendó a la SEDUVOP girar instrucciones para que fuera restituida en sus derechos, se le respetara la adscripción de origen, en tutela de su derecho humano a la estabilidad laboral, misma que fue aceptada en sus términos. Sin embargo, el 16 de junio de 2017, al enterarse diversas personas servidoras públicas de la SEDUVOP del cumplimiento a la Recomendación 3/2017, se colocó una manta en la que se leía que personal de esa Secretaría se oponían a que V regresara a laborar a esa dependencia.

**13.** Así, una vez analizadas las constancias que integraron el expediente de queja, se tuvo por acreditada la violación al derecho de las mujeres víctimas a una vida libre de violencia por actos de revictimización con fecha del 7 de diciembre de 2018.

#### **Recomendación 6/2020, formulada por la Comisión Estatal.**

**14.** La Comisión Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V, respecto a diversos escritos presentados por la víctima en los que



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

denunció ser discriminada y revictimizada en forma sistemática, esto en razón de las condiciones de higiene que persisten en su área de trabajo, la falta de papel sanitario, así como agua embotellada en mal estado (enlamada), además de encontrarse sin equipo de trabajo y sin asignarle ninguna actividad laboral congruente con su nombramiento como servidora pública. Por lo que una vez analizadas las constancias que integraron el expediente de queja se determinó por acreditadas la violación al trato digno, al derecho de la mujer a una vida libre de violencia y al derecho a la no discriminación cometidos en agravio de V.

### **Recomendación 05/2021, formulada por la Comisión Estatal.**

**15.** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos inició expediente de queja derivada del escrito firmado por V, recibido el 20 de mayo de 2019, en el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP) así como de la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Estado. Se advierte el señalamiento que el 12 de abril de 2019, tuvo conocimiento a través de la información obtenida del expediente que inició la CGE, de la existencia de un Expediente de Investigación que se inició el 22 de mayo de 2014 con motivo de escritos presentados por sus compañeros de trabajo de la SEDUVOP, hechos que le causaban agravios porque no se le informó del inicio del expediente y no se integró la Recomendación 32/2015.

**16.** Los hechos indican que el Expediente de Investigación, fue concluido el 16 de junio de 2017, en el que se hicieron constar actas de investigación administrativa y laboral. V señaló en su escrito de queja que estos hechos le causaron un agravio porque el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas ya tenía conocimiento de que este Organismo había emitido las recomendaciones 32/2015, 03/2017 y 22/2018. El 16 de diciembre de 2020, V señaló que, en los archivos de esa



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Secretaría, específicamente en su Expediente Personal, obra un escrito suscrito por sus compañeros de trabajo por lo que solicitó el acompañamiento de personal de este Organismo para dar fe de la existencia del escrito de fecha 22 de mayo de 2017 en el que se advirtió que había hojas desprendidas, además de que el expediente laboral se encontraba en desorden, y había documentos que no pertenecían a V.

**17.** Asimismo, se emitieron las **Recomendaciones 3/2021 y la 29/2021** en las que se documentaron diversas acciones y omisiones por parte de múltiples autoridades que afectaron los derechos humanos de V, motivo por el que la CNDH realizó los pronunciamientos referidos.

#### **Recomendación 12/2022, formulada por la Comisión Estatal**

**18.** Se inició expediente de queja derivada del escrito firmado por V, recibido el 12 de febrero de 2020, en el que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra de personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP), de la Administración Pública Estatal 2015-2021. V señaló en su escrito de queja que el 17 de octubre de 2019, que en ese entonces la subdirectora de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, realizó un festejo fuera de las instalaciones en el horario laboral, así como el festejo del Director Administrativo. Situación que se repitió el 29 de noviembre de 2019 y el 10 de enero de 2020.

**19.** Precisó que el 9 de diciembre de 2019, hubo festejo navideño con el personal de SEDUVOP, y pusieron su anuncio en el pizarrón, pero no acudió dado la depresión que le genera que la discriminen, y posteriormente se enteró que salió premiada con un obsequio de rifa, que tenía 7 años que no era convocada a las reuniones, festejos. Señaló que en diversas ocasiones tuvo que esperar a que regresara la Subdirectora de Obras Públicas para que le abriera la puerta, pero que fue hasta el 15 de enero de 2020, que le entregaron la llave de las oficinas en donde se encuentra asignada. Además,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

precisó que el 29 de enero de 2020, sacaron unas sillas de su centro de trabajo, las cuales ya no servían, y en su caso no la tomaron en cuenta si necesitaba una silla.

### **Recomendación 4/2024, formulada por la Comisión Estatal.**

20. El 29 de agosto de 2024, este Organismo Estatal emitió Recomendación al Congreso del Estado, por haberse acreditado violaciones a derechos humanos al Derecho de las víctimas, derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de V.

## **II. HECHOS**

21. V ha sido reconocida como víctima de violaciones a derechos humanos, lo que ha quedado de manifiesto en las diferentes recomendaciones que ha emitido tanto la Comisión Estatal y Nacional con el fin de salvaguardarlos.

22. Bajo esta tesis el 2 de marzo de 2022, presentó escrito dirigido a AR1 Titular de la SEDUVOP con atención a AR2 Contralor Interno de la misma Secretaría, mediante el que manifestó queja administrativa contra de diverso personal de la Secretaría en cita que actuaron en su contra al realizar escritos en los que hicieron manifestaciones en contra que atenta su dignidad como mujer trabajadora.

23. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal, radicó el expediente 4VQU-0089/2024, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, y a diversas autoridades en colaboración, cuyos informes serán analizados en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

## **III. EVIDENCIAS**



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

- 24.** Comparecencia de V del 21 de septiembre de 2022, en la que ratifica escrito de queja presentado por la misma ante este Organismo Público.
  
- 25.** Escrito de queja recibido en esta Comisión Estatal el 21 de septiembre del 2022, en el que V señaló violaciones a sus Derechos Humanos atribuidas a AR1 de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado y a AR2 Contralor Interno de la SEDUVOP.

  - a. Copia de escrito de queja del 2 de marzo de 2022, presentado ante AR1, Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, con atención a AR2 Contralor Interno de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en el que V manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos derivado de una denuncia que presentó en agosto de 2013 por los delitos de abuso y acoso sexual, señaló que posterior a ello personal de la mencionada Secretaría, presentaron escritos en diversas instancias gubernamentales y de representación laboral acusándola de diversas acciones conflictivas y negativas.
  
  - b. Copia de escrito del 2 de marzo de 2022, dirigido a la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, con atención a AR2, donde especifica la emisión de la Recomendación 05/2021 del 20 de abril de 2021, de la cual se deriva un proceso administrativo contra la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la SEDUVOP puesto a que en esa Recomendación se le señaló como autoridad responsable.
  
- 26.** Oficio de solicitud de informe DQSI-0469/22, del 23 de septiembre de 2022, dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en donde se solicitó rindiera informe sobre los hechos materia de la queja.
  
- 27.** Oficio DT/0584/2022, del 7 de octubre de 2022 suscrito a AR1, recibido vía correo electrónico en archivo PDF el 10 de octubre de 2022 y de manera física en las



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

instalaciones de este Organismo, en el que manifestó que la Secretaría no era la instancia que resuelve ni interfiere en la investigación administrativa, siendo la instancia AR2 quien debe investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas.

**28.** Oficio de solicitud de informe 1VSI-0156/23, 13 de abril de 2023, en el que se solicitó a AR2, un informe pormenorizado sobre los hechos materia de la queja, recibido por esa Instancia el 17 de abril de 2023.

**29.** Oficio CGE/OIC-SEDUVOP-067/2023, del 28 de abril de 2023 suscrito por AR2, en el que rinde el informe solicitado y adjunta el oficio CGE/OIC-SEDUVOP/EIA-005/2022 del 06 de abril de 2022 remitió expediente de investigación administrativa, a efecto de que la autoridad al interior de la CGE fuera la encargada de la investigación de las faltas cometidas por servidores públicos, así como la substanciación fuera realizada por la autoridad substanciadora del mismo órgano; el 06 de mayo del mismo año, se recibió contestación de la Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial de la Contraloría del Estado por oficio CGE-DIAEP-416/2022, donde se manifestó que el área no tenía competencia para conocer, investigar, substanciar ni resolver la denuncia presentada por V, por lo que la titularidad de la SEDUVOP reintegró a la CGE, mediante oficio DT/0576 BIS./2022, el expedientillo 1, al que además anexó lo siguiente:

**29.1** Copia de oficio CGE/OIC-SEDUVOP-084/2022, del 6 de abril de 2022, firmado por AR2, en el que turna a la Autoridad Investigadora el expediente 1, toda vez que AR2 no contaba con estructura orgánica suficiente.

**29.2** Copia de oficio CGE-DIAEP-416/2022, del 3 de mayo de 2022, firmado por la Directora de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial de la CGE dirigido a AR2, en el que manifestó que el área no era competente para conocer, investigar,

substanciar ni resolver la denuncia presentada por V, por lo que turna a AR2 el expedientillo 1.

**29.3** Copia de oficio DT/0576 BIS/2022, del 30 de septiembre de 2022, signado por AR1, dirigido al Contralor General del Estado de S.L.P., con el que reintegró el expedientillo 1, para que sea la Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial la que diera curso al procedimiento administrativo de investigación y determinara lo conducente.

**30.** Acta circunstanciada del 22 de mayo de 2023, en la que se hacer constar que se le dio a conocer a V el informe rendido por AR2, quien manifestó que le causó agravio el hecho que no se le notificara el trámite que realizó AR2.

**31.** Oficio 4VSI-0069/2024 del 1 de julio de 2024, dirigido a AR2, en donde se solicitó rindiera informe al respecto de las acciones o medidas que se realizaron para informar a V respecto del seguimiento de medidas adoptadas dentro del expedientillo 1, así mismo se indicara el estado que guardaba el mismo.

**32.** Acta circunstanciada del 30 de julio de 2024, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Estatal, sostuvo entrevista con AR2, con la finalidad de dar seguimiento al expediente 4VQU-0089/24, quien informó al respecto de la solicitud formulada por esta Comisión Estatal bajo oficio 4VSI-0069/24, que entregaría respuesta en el transcurso de la semana que se trataba, informando también que la queja se remitió nuevamente a la Contraloría del Estado por carecer de la estructura necesaria para el tramite debido, en misma fecha, se constituyeron los actores del acta en las instalaciones que ocupan la CGE, atendidos por la Directora de Investigación, quien informó que se radicó el Expediente 2, dejándolo a disposición de este Organismo de ser necesario.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

- 33.** Solicitud de colaboración 4VOL-0022/24, del 1 de agosto de 2024, dirigida Contralor General del Estado, en el que se solicitó copia simple de las constancias del Expediente 2.
- 34.** Oficio CGE/DIAEP/EIA-587/2024, suscrito por la Directora de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial de la CGE, con el que remite copias simples del expediente 2.
- 35.** Solicitud de colaboración 4VME-0349/24, suscrita por el Cuarto Visitador General, en la que pidió al Encargado de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión Estatal, autorización para realizar una inspección documental del expedientillo de seguimiento a recomendaciones 22/2018.
- 36.** Solicitud de colaboración 4VME-0349/24, suscrita por el Cuarto Visitador General, en la que pidió al Encargado de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones que derivado la inspección documental se proporcionaran diversas copias del expedientillo de seguimiento a recomendaciones 22/2018, con el objeto de estudiar e integrar al expediente de queja 4VQU-0089/2024.
- 37.** Acta circunstanciada del 23 de octubre de 2024, en la que personal de este Organismo hizo constar la consulta al expedientillo de seguimiento de recomendación 22/2018, de la que se advirtió entre otras constancias lo siguiente:
- 37.1** Oficio DEOF-0060/19, dirigido al entonces Titular de SEDUVOP y suscrito por quien fuera el Presidente de esta Comisión Estatal, con acuse de recibido del 4 de julio de 2024, mediante el que se entregan las evidencias de las capacitaciones realizadas al personal de la SEDUVOP.

**38.** Certificación de no rendición de informe adicional 4VSI-0069/2024, que fue requerido a AR2, Contralor interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

**39.** Acta circunstanciada del 16 de octubre de 2024, donde se hace constar comparecencia de V, en el que manifestó que no desea que se le practique un test psicológico ya que le generaría una revictimización, que consideró que a raíz de los hechos materia de esta queja su salud implicó el suministro de insulina y padecer de diversas afectaciones, asimismo deseo se le reincorporara a sus labores como lo había desarrollado con anterioridad a la consumación de los hechos victimizantes. A la cual se le agregó la siguiente documentación:

**39.1** Evaluación clínica realizada a V, de fecha de emisión de 24 de enero de 2020, signada por médica cirujano especialista en psiquiatría.

**39.2** Informe Psicosocial de V, dirigido al Oficial Mayor de Gobierno del Estado, fechado al 4 de abril de 2017, signado por el Psicólogo Especializado de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

**39.3** Opinión en materia de psicología en favor de V, con acuse de recibido del 09 de febrero de 2021, signado por la psicóloga Adjunta de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**39.4** Certificación de Médica, en el que se hace constar que V, presenta diabetes tipo 2, fechado al 26 de agosto de 2020, signado por medico particular.

#### **IV. SITUACIÓN JURÍDICA**

**40.** V es víctima reconocida de violaciones a sus derechos humanos con motivo de las



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal y Nacional, por lo anterior el 02 de marzo de 2022 presentó escrito en la oficialía de partes de la SEDUVOP con la intención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que las y los compañeros de trabajo de V, elaboraron un escrito que presentaron a diversas dependencias en donde violentaban revictimizaban y estigmatizaban a V.

**41.** Concatenado a lo anterior, el pasado 21 de septiembre de 2022, acudió a las instalaciones de esta Comisión Estatal con el objeto de iniciar procedimiento de queja, en contra de AR1 y AR2, Titular y Contralor Interno de la SEDUVOP, respectivamente, toda vez a esa fecha no se le había notificado sobre la procedencia de su escrito de queja administrativa por parte de AR2.

**42.** Asimismo se acredita que AR1 Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, no ha realizado las acciones para reincorporar a V, a su centro laboral en un ambiente de trabajo digno y socialmente útil.

## **V. OBSERVACIONES**

**43.** Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que las personas servidoras públicas cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos

**44.** Asimismo, no se debe de perder de vista que estas obligaciones constitucionales y sobre todo los derechos humanos, deben de interpretarse de una forma amplia para



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

garantizar la máxima protección de las personas usuarias que soliciten la intervención del funcionariado. Es así que la base jurídica de los derechos humanos considera al principio pro persona como aquel punto hermenéutico que obliga y da la posibilidad a las autoridades de brindar la atención más amplia a la persona con el fin de garantizar la vivencia de los derechos humanos.

**45.** Por ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos hace hincapié que el Estado y sus instituciones juegan un papel fundamental en la observancia de los derechos humanos, toda vez que sus acciones deben estar enfocadas al respeto, protección y garantía de los derechos humanos sin distinción alguna brindando en todo momento la protección más amplia que favorezca a la persona usuaria.

**46.** En este sentido, atendiendo al interés superior de las víctimas y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**47.** En esta tesitura, una violación a derechos humanos es aquella acción u omisión indebida realizada por las personas servidoras públicas, o con anuencia de éstas, por la que se vulnera o se restringa cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a derechos humanos a la seguridad jurídica, al trabajo, de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y al disfrute del más alto nivel posible de salud.

**48.** Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

### **A. Derecho a la Seguridad Jurídica.**

(Por: Incumplimiento con los requisitos de procedibilidad)

**49.** El derecho a la Seguridad Jurídica es el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos. Es así que “la seguridad jurídica, en este sentido, es un fin del derecho, en tanto medio que permite efectivizar otras garantías y bienes jurídicos”<sup>1</sup>. Bajo esta idea se concluye que este derecho humano permite que las y los gobernados tengan la seguridad que existen diferentes procedimientos que se pueden activar con el objeto de que las posibles violaciones a derechos humanos que sufran se puedan subsanar o podamos acceder a la justicia para informar sobre nuestras pretensiones y que puedan ser resueltas.

**50.** Por otro lado, la SCJN establece que “las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice.”<sup>2</sup> De igual forma se señaló que este derecho se alcanza “cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito

---

<sup>1</sup> Vargas Morales, Ricardo Alberto, “Seguridad Jurídica como fin del derecho”, *Revista de Derecho* n.º 27 (enero-junio 2023), Universidad Santo Tomás, ISSN en línea 2393-6193. <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n27/2393-6193-rd-27-e3075.pdf>

<sup>2</sup> SCJN, Gaceta Decima época, Primera Sala, tesis aislada 1a. LXXX/2013 (10a.), Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 889



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

de esa actuación”<sup>3</sup> En adición a lo anterior, permite que las personas conozcan con claridad de las normas, de las facultades de las autoridades y en consecuencia saber el proceder, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.

**51.** En este sentido, da la posibilidad a que todas las personas tengan certidumbre, es decir conozcan las consecuencias jurídicas que tendrán los actos jurídicos que realice la autoridad ya sea a petición de ellos o al ejercer sus funciones que han sido conferidas por la ley; por otro lado, la seguridad jurídica tiene una dualidad en su función, ya que también limita y controla la actuación de las autoridades, con el único fin de no afectar la esfera jurídica de las personas de manera arbitraria, sin que medie algún procedimiento establecido en la norma.

**52.** Por ende, el derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de Derechos Humanos, 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1 y 7.2, así como en los artículos 14, 16, 17 y 23 de la CPEUM

**53.** También a nivel internacional se ha esgrimido jurisprudencia para ampliar la comprensión y protección de este derecho, y la CrIDH ha señalado que “el debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la

---

<sup>3</sup> SCJN, Gaceta Decima época, segunda sala, tesis aislada 2da XVI/2014, libro 3, tomo II, febrero de 2014



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.”<sup>4</sup>

**54.** Bajo este orden de ideas, se rescatan diversos elementos importantes para la comprensión de este derecho fundamental con relación a las constancias que integran el expediente de queja, toda vez que se considera que el debido proceso le da la posibilidad a las personas de conocer cuál es el trámite en los diferentes procedimientos que desarrollan las autoridades, con el objeto de tener esa certeza jurídica, es así que V pretendía activar este derecho humano, toda vez que presentó escrito ante AR2, denunciando los hechos que consideró reprochables a sus agresores, con la finalidad de que se investigara, y en su caso, determinara sobre las responsabilidades correspondientes, para así alcanzar su expectativa de justicia que mitigara los efectos de la violencia, revictimización y estereotipos que los y las compañeras de trabajo emitieron en su agravio. Es esta denuncia presentada por V, la que inició la activación del sistema administrativo sancionador, y en consecuencia, el inicio del proceso de justiciabilidad de su pretensión en sede administrativa; esto implicaba que AR2 iniciara y desarrollara una investigación diligente, y en caso de que se tuvieran elementos constitutivos de una falta administrativa se procediera a integrar mediante la substanciación el procedimiento de responsabilidad administrativa y posteriormente mediante la autoridad resolutoria se confirmara o negara la responsabilidad administrativa, lo que atiende a la solución justa que hace alusión la CrIDH.

**55.** Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración la relevancia de la denuncia efectuada por V, en el contexto de la revictimización constante que ha sufrido, como se estableció en los antecedentes relatados. Se trata, pues, de una acción adicional que busca detener la violencia en su contra, por lo que de manera coetánea se advierte que

---

<sup>4</sup> Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

la investigación de los hechos denunciados podría contribuir a la investigación de violaciones a derechos humanos e identificación de servidores públicos responsables, ello con ajuste a lo dispuesto por el artículo 1, constitucional.

**56.** Deviene pertinente recordar las obligaciones específicas en materia de derechos humanos, entre las que destaca la de garantizar el ejercicio libre de los derechos humanos, y que el incumplimiento de estas obligaciones puede darse virtud de una acción o una omisión por parte del Estado, con lo que se actualiza su responsabilidad aun ante la falta de intencionalidad. En tal tesitura, las omisiones en la investigación de conductas sancionables por el derecho administrativo, que a su vez constriñen violaciones a los derechos humanos de la ciudadanía, provocan que las violaciones subsistan e, incluso, se agraven.

**57.** Ahora bien, el debido proceso lo encontramos claramente enunciado en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, al ser el instrumento normativo que reglamenta los procedimientos que deben de desarrollar los Órganos Internos de Control, con la participación de la triada conformada por la Autoridad Investigadora, Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora; respecto de la primer autoridad, ésta es la encargada de realizar la investigación de faltas administrativas; la segunda dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial; por su parte, el último funcionariado tiene la tarea de analizar las diferentes constancias que integran en el procedimiento de responsabilidades administrativas para emitir una resolución del mismo.

**58.** Este procedimiento, conlleva una serie de formas y elementos que deben aplicarse para el correcto desarrollo en el marco de la debida diligencia, en términos del numeral sexto de esta ley administraba, que a la letra ordena:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)<sup>5</sup>

**59.** En ese orden de ideas, estas formas y elementos conminan a AR2 a conducir su actividad en el ámbito de la función pública con apego a la legalidad, profesionalismo en el desarrollo de sus funciones; en caso de una posible infracción, debe iniciar la investigación de la presunta falta administrativa.

**60.** Se establece entonces que V enervó el procedimiento investigador previsto por los numerales 93, 95 y 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipio de San Luis Potosí, al presentar escrito con los datos o indicios mínimos que permiten advertir la presunta responsabilidad administrativa para la comisión de faltas administrativas, con el fin de que se diera inicio a las investigaciones respecto de los hechos denunciados. En términos del artículo noveno de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipio de San Luis Potosí, el Órgano Interno de Control no solamente tiene la función de vigilar el correcto uso y administración de los recursos públicos de todo ente público, sino también “se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.”<sup>6</sup>, claro, esta tarea se podría

---

<sup>5</sup> Congreso del Estado de San Luis Potosí, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, México, publicada en el Periódico Oficial del Estado 18/09/2024

<sup>6</sup> Congreso del Estado de San Luis Potosí, Ley de Responsabilidades. cit.

desarrollar con la triada administrativa para generar así una investigación imparcial con una persona servidora pública diferente que conozca de las tres partes del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**61.** En este orden de ideas, destaca lo informado por AR2, en el sentido que carece de los mecanismos idóneos para la investigación de faltas administrativas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipio de San Luis Potosí, lo que tiene como consecuencia que las personas usuarias que desean interponer una queja por presunta responsabilidad administrativa no tengan certeza de que su denuncia conllevará una investigación efectiva de los hechos. En el numeral 12 del reglamento interno de SEDUVOP se establece que “El titular de la Contraloría Interna (...) se sujetará a lo dispuesto por el artículo, 19 del Reglamento Interno de la CGE, así como las Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y manuales vigentes y lo que expresamente le instruya el Contralor General del Estado”<sup>7</sup> y al acudir al citado precepto, éste establece las funciones y atribuciones de la Dirección de Auditoría de la Gestión Pública.

**62.** A continuación, es inevitable que en este análisis se acuda al contenido de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, que en su artículo 44, establece las funciones de la CGE, entre las que destaca la siguiente:

“(...)”

XVI.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; (...)”.

---

<sup>7</sup> SEDUVOP, Reglamento Interno, México, POE 08/04/2004



**63.** Así, la porción normativa enuncia que los dos organismos tienen la facultad de investigar las presuntas faltas administrativas y, si es el caso, iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, así como el conducto para su substanciación. En ese tenor, es patente que la legalidad y objetividad deben permear en el actuar del Estado y por ende de los Órganos Internos de Control, con el fin de garantizar la seguridad y certeza jurídica de las y los gobernados; sin embargo, en el punto seis del informe rendido CGE/OIC-SEDUVOP-067/2023 AR2 especificó que, al no contar con una estructura idónea para tramitar estos expedientes de quejas administrativas, realizó diversa reunión el 30 de marzo de 2022, en el que se determinó que en los casos en que se calificara una falta administrativa de los servidores públicos como no graves, se realizaría la investigación por parte de ese Organismo, y posteriormente remitiría los resultados a la CGE de San Luis Potosí para la substanciación del procedimiento y su respectiva decisión. Ahora bien, de tratarse de una falta administrativa grave, deberán remitirse las constancias que integran el expediente a la Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial para la investigación de los hechos, y posteriormente a la Dirección de Responsabilidades y Ética, para la substanciación del proceso administrativo, perteneciendo ésta última a la CGE, en todo caso se remitiría el expediente al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado para resolver lo que en derecho corresponda.

**64.** No obstante, al no existir un marco normativo que sea claro en cuanto a los procedimientos de investigación de presuntas faltas administrativas, V no tuvo certeza o seguridad jurídica, sobre el trámite que se daría a su denuncia, mucho menos si se calificaría sobre la existencia de una falta administrativa, su gravedad y las consecuencias para el servidor público denunciado. Esto deviene lesivo de derechos humanos, en tanto que V acudió ante AR1 y AR2 en búsqueda de hacer cesar eventos que configuran presuntas faltas administrativa, en los términos expuestos en su petición,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

sin que a la fecha exista certeza sobre el destino que correrá su planteamiento legalmente presentado.

**65.** A propósito de ello, se recuerda que el derecho humano a la seguridad jurídica no solo conlleva brindar certeza para las y los gobernados, en el sentido de que conozcan cual será el procedimiento a seguir en los trámites que pudieran iniciar, sino que también abarca formalidades esenciales, que en el presente asunto interesa la de notificación debida, siendo ésta la comunicación que debe de explicar el tratamiento a seguir al procedimiento o petición iniciada y así generar esa certidumbre jurídica de conocer y estar debidamente enterado en todo momento sobre las etapas del procedimiento incoado.

**66.** En este orden de ideas, la SCJN estableció que la notificación es “el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento”<sup>8</sup>; asimismo agregó que también es “el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador”<sup>9</sup>. Se trata, pues, del aviso efectivo que debe tener el órgano que conoce el asunto con la persona peticionaria, y que, en el caso en particular, se trata de la comunicación que debe sostener AR2 con la persona usuaria que activa el procedimiento, es decir V, y que esta comunicación debe versar sobre las decisiones tomadas respecto de las solicitudes efectuadas por las partes.

**67.** Sin embargo, como se señaló en el oficio CGE/OIC-SEDUVOP-067/2023, AR2 envió el escrito de queja administrativa presentado por V el 06 de abril de 2022 a la CGE, ente que elaboró expedientillo 1 y remitió el escrito a AR2 el 06 de mayo de 2022, bajo el argumento que no contaba con atribuciones para conocer del asunto, por lo que hasta

---

<sup>8</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis P./J. 10/2017 (10a.), Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 8

<sup>9</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a. LIII/2003, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 123



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

el 20 de septiembre de 2022 AR2 devolvió el expediente a CGE, para que tuviera a bien iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

**68.** Bajo este esquema, una vez analizado el actuar de las autoridades al tamiz de los principios y estándares de protección a derechos humanos, se concluye que se generó incertidumbre jurídica en perjuicio de V, toda vez que del informe mencionado en el párrafo que antecede, así como de las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que las derivaciones realizadas por AR2 no fueron notificadas a V, lo que da como resultado un desconocimiento del estatus procesal de su queja, el ignorar cuál fue el tratamiento de su escrito, o el procedimiento que se inició con éste, lo que no garantizó la seguridad jurídica de conocer sobre el destino de su queja.

**69.** Esta dilación temporal se advierte con las constancias analizadas, en especial con lo concerniente a la presentación de la queja en el que se observa que la petición de queja administrativa de V se presentó el 02 de marzo de 2022 y de la requisitoria del informe pormenorizado DQSI-0469/22, tuvo fecha de recibido por parte de SEDUVOP del 26 de septiembre de 2022 y no es sino hasta el 30 de septiembre de 2022 que AR opta nuevamente por enviar el expediente de presunta responsabilidad administrativa a Contraloría General, circunstancia que acredita lo manifestado por V, y que confirma que no tenía la seguridad de que se estuviera realizando la investigación conforme a derecho.

**70.** Ahora bien, derivado de la integración del expediente de queja, esta Comisión Estatal solicitó informe adicional 4VSI-0069/2024 a AR2, recibido el pasado 2 de julio de 2024, bajo el requerimiento de los siguientes puntos:

**71.** Es de precisar que se concedió el termino de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de ese informe adicional para que se remitiera la información solicitada, pero tras no obtener una contestación por parte de AR2, la Primera y Cuarto Visitador General de esta Comisión Estatal, se apersonaron el 29 de julio de 2024 a las



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

instalaciones de la SEDUVOP con el objeto de saber el seguimiento que AR le dio al informe adicional solicitado, lo que se hizo constar en acta circunstanciada 4VAC-0348/24. De la entrevista realizada, AR2 aseguró que ya tenía un proyecto de respuesta y que la remitiría a esta Comisión Estatal, asimismo confirmó que el expediente de investigación administrativa se encontraba en investigación por la CGE, toda vez que AR no contaba con la estructura requerida por parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipio de San Luis Potosí; cabe señalar que de las constancias que integran el expediente de queja no obra la contestación del informe adicional 4VSI-0069/2024.

**72.** Lo anterior adquiere una especial connotación si se considera que los eventos denunciados ocurrieron en el marco de una violencia reiterada por parte de SEDUVOP, ya que de los antecedentes narrados es posible advertir un patrón de violencia institucional sistemática, que se manifestó a través de múltiples actos por parte de las personas trabajadoras, el aislamiento, la falta de insumos suficientes para desempeñar sus actividades de forma eficiente, y finalmente, por no tener la certeza jurídica del proceder de la queja administrativa iniciada.

**73.** En este contexto, se da cuenta que AR2 no le garantizó a V la seguridad de conocer cuál fue la tramitación jurídica que se le dio a su escrito de queja administrativa, toda vez que desde la presentación del escrito de queja que data del 02 de marzo de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2024 que fue remitido a la CGE es un tiempo para considerar que vulneró el derecho a la seguridad y certeza jurídica de V.

## **B. Derecho al Trabajo**

(Por: Impedir el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil.)

**74.** Para este rubro es preciso rescatar nuevamente que, el escrito que V presentó el 2 de marzo de 2022 ante AR1, lo realizó con la intención de poder garantizar un ambiente



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

laboral en donde pudiera ejercer con libertad sus derechos humanos, pero se da cuenta nuevamente que a pesar de las denuncias que ha realizado ante las diferentes instancias procedimentales, con el fin de garantizar sus derechos y así ver restaurada su dignidad como persona, en su lugar ha sido víctima de violencia por parte de las personas compañeras de trabajo, debido que AR1 no ha llevado a cabo acciones tendentes a hacer cesar las acciones agresivas en contra de ella, que le ha restringido a laborar en un lugar libre de violencia. Concepción que es considerada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es que en el numeral 123 refiere que “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil (...)”<sup>10</sup> y para fortalecer este concepto la Ley Federal del trabajo abunda más en este trabajo respetuoso de derechos humanos ya que en el articulado segundo define al trabajo digno como:

“aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; **no existe discriminación** por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.”

(...) <sup>11</sup>

**75.** Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo define al trabajo decente como un “concepto que busca expresar lo que debería ser, en el mundo globalizado, un buen trabajo o un empleo digno. El trabajo que dignifica y permite el desarrollo de las propias capacidades no es cualquier trabajo; no es decente el trabajo que se realiza sin respeto a los principios y derechos laborales fundamentales”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, DOF 30-09-24.

<sup>11</sup> Congreso de la Unión, Ley Federal del Trabajo, México, DOF 30-09-24

<sup>12</sup> Organización Internacional del Trabajo, Trabajo decente, <https://www.ilo.org/es/temas/trabajo-decente> (consultada el 11 de octubre de 2024)

**76.** En el año de 2015 la Organización de las Naciones Unidas elaboró una agenda de trabajo con el fin de plasmar objetivos de desarrollo sostenible los que estarán integrados de una serie de metas a cumplir a más tardar a 2030 por parte de los Estados, y en específico encontramos el ODS 8 que “pretende promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos (...) significa oportunidades para todos de conseguir un trabajo que sea productivo (...), seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, así como mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social.”<sup>13</sup>, y en la meta 8.5 manifiesta que al 2030, se pretende lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres. En consecuencia, la Agenda 2030 deja enunciada la obligación de todas las autoridades de garantizar y preservar un ambiente de armonía en el trabajo para que todas y todos los trabajadores puedan desarrollar cada una de sus funciones sin ser molestado o menoscabados en alguno de sus derechos.

**77.** Ahora bien, según el acta circunstanciada 4VAC-0530/24 se recabó comparecencia de V, en el que se pudo constatar que actualmente no ha sido reincorporada a su trabajo en la SEDUVOP, por lo que manifestó su conformidad y deseo de querer reintegrarse a sus actividades laborales en esa dependencia bajo un ambiente libre de violencia en contra de ella. Cabe señalar que al principio de este apartado el marco normativo explicó cómo debería de ser un ambiente laboral digno o decente, por ende, la reincorporación al núcleo laboral de V, deberá considerar esas características.

### **C. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

---

<sup>13</sup> Organización de Naciones Unidas, Objetivo 8, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/economic-growth/> (consultada el 11 de octubre de 2024)



**78.** El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido en un andamiaje de instrumentos nacionales e internacionales. El sistema internacional de los derechos humanos, así como los sistemas regionales de protección interamericano, africano, europeo, prevén estándares internacionales de los derechos humanos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia por razón de género contra las mujeres.

**79.** En el ámbito internacional, la erradicación de la violencia contra las mujeres constituye una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana. En el caso particular, el Objetivo 5: Igualdad de Género convoca a “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”; y su segunda meta precisa “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado (...)”<sup>14</sup>.

**80.** Por su parte, el preámbulo y el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas (Convención contra la discriminación), y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), establecen que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Organización de Naciones Unidas, Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/> (consultado el 11 de octubre de 2024)

<sup>15</sup> Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", Costa Rica, 09-06-1994.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**81.** Los instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia establecen que los derechos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales –especificidad de género en los derechos humanos–. Se reconoce que todos los seres humanos, independientemente de su sexo, tienen derecho al goce y disfrute pleno de todas las libertades y derechos fundamentales, existen ciertas consideraciones, que exigen la especificidad de género en dichos derechos, como en el caso de las mujeres.

**82.** En lo particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que:

“La expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”.

**83.** Continúa expresando la Convención en su artículo 3 que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, de igual forma, el artículo 4° de dicho ordenamiento precisa: “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”.

**84.** De acuerdo con lo anterior, el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas encaminadas a prevenir que sus instituciones y funcionariado participen, ejecuten o permitan actos de discriminación contra las mujeres, lo que implica la

obligación de prevenir conductas que atenten contra los derechos humanos de las mujeres.

**85.** Con motivo de la adopción de la citada Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se estableció un Comité de Expertas que revisa los informes emitidos por los Estados con relación a los avances en el tema y emite recomendaciones, lo que da a este instrumento un carácter jurídicamente vinculante. Adicionalmente, se encuentran las recomendaciones que sobre el tema de violencia contra las mujeres ha hecho el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres.

**86.** Así, el Comité CEDAW al emitir su Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, en materia de las obligaciones del Estado y sus entes, lo siguiente:

Los Estados partes son responsables de prevenir tales actos u omisiones de sus propios órganos y agentes mediante, entre otras, la capacitación y la adopción, aplicación y supervisión de las disposiciones jurídicas, reglamentos administrativos y códigos de conducta, y de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas, así como de la concesión de reparación, en todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular los que constituyan crímenes internacionales, y en caso de incumplimiento, negligencia u omisión por parte de las autoridades públicas. Para ello, deberían tenerse en cuenta la diversidad de las mujeres y los riesgos de las formas interrelacionadas de discriminación.<sup>16</sup>

**87.** En la misma línea discursiva, el Comité CEDAW emitió las Recomendaciones generales 12, 19 y 35. La primera insta a los Estados a que incorporen en sus informes

---

<sup>16</sup> Comité CEDAW, Recomendación General No. 35. acerca de la violencia en razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general No. 19



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

al Comité, datos estadísticos sobre la frecuencia, tipos y perfil de las mujeres víctimas de la violencia; información sobre la legislación existente y los servicios de atención, así como de las medidas que adoptaban al respecto. En cuanto a la Recomendación General 19, por una parte, en el numeral 9 reconoce que la discriminación no sólo se limita a los actos cometidos por el Estado o sus representantes, sino que también este será responsable por actos privados, perpetuados por personas, organizaciones o empresas; por otro lado, en el numeral 6, se amplió la definición de discriminación contra la mujer contemplando la violencia como una causa y manifestación de ésta. Y la Recomendación General 35, es una actualización de la Recomendación 19, sobre la violencia de género contra la mujer.<sup>17</sup>

**88.** En el ámbito Interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), en sus artículos 4, incisos a), b), e), 7, inciso a) y b), 8, inciso a) y 9, reconoce el derecho de toda mujer a que sea respetada su integridad física, psíquica y moral; para ello, el Estado deberá adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia que se pueda ejercer en contra de la mujer y su familia; definiendo en su artículo primero: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”.

**89.** Asimismo, el artículo 2º, inciso a) del referido instrumento, menciona: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. a Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

---

<sup>17</sup> Comité CEDAW, Recomendación General No. 12. La violencia contra la mujer, octavo período de sesiones, 1989.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**90.** De igual forma en el preámbulo de la Convención de Belém Do Pará, señaló que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (...) la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad”<sup>18</sup>

**91.** De igual forma en el sistema interamericano, el Informe de la CIDH sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, menciona que ha podido constatar que los patrones discriminatorios influyen en las actuaciones de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, repercutiendo en los bajos números de juicios y de sentencias condenatorias, observando que la violencia y discriminación contra las mujeres son aceptados por la sociedad en la región, “evidenciándose en la manera que actúan al administrar justicia para las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos.”<sup>19</sup>

**92.** El Estado mexicano se ha comprometido a reconocer su goce, ejercicio y protección, siendo así que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, reconoce los derechos humanos con base en el control de convencionalidad y el principio pro persona, lo que abre la puerta al reconocimiento de las normas del derecho internacional de los derechos humanos que garantizan a las mujeres una vida libre de violencia.

---

<sup>18</sup> Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar ... cit.

<sup>19</sup> Dentro del Informe de la CIDH sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, menciona que ha podido constatar que los patrones discriminatorios influyen en las actuaciones de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, repercutiendo en los bajos números de juicios y de sentencias condenatorias, observando que la violencia y discriminación contra las mujeres son aceptados por la sociedad en la región, “evidenciándose en la manera que actúan al administrar justicia para las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos.” 5



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**93.** Así, La violencia contra la mujer, prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, se encuentra prescrita en el quinto párrafo del artículo 1º constitucional.

**94.** Por su parte, el Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de que la violencia contra la mujer, “en términos de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), (...) es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio”.

**95.** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5 fracción VIII, refiere que los “Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia”<sup>20</sup>

**96.** Con relación a la violencia laboral y docente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la

---

<sup>20</sup> Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, México, DOF 26/01/2024



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad; asimismo establece las bases de coordinación entre la federación y las entidades federativas para erradicar la violencia, atenderla, sancionarla y prevenirla. Ahora bien, los principios rectores que deben de ser observados al momento de diseñar e implementar políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres mexicanas a una vida libre de violencia, son: 1) la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; 2) el respeto a la dignidad humana de las mujeres; 3) la no discriminación, y 4) la libertad de las mujeres.

**97.** Por otro lado, también señala la obligación de “(...) la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias (...)”<sup>21</sup>

**98.** De igual manera en el numeral 5º, fracción IX, refiere: “Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.”, en atención a la perspectiva de género.

**99.** La institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas requiere adoptar estrategias variadas, como: la igualdad de oportunidades, las acciones

---

<sup>21</sup> Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida ... cit.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

afirmativas, la transversalidad, entre otros instrumentos; todas regidas por una amplia noción de igualdad que combata explícitamente las causas múltiples y entrelazadas que producen y reproducen la desigualdad de género. Los requisitos favorables para institucionalizar la perspectiva de género en el Estado son: la voluntad política de las autoridades; el diagnóstico integral y profundo de las relaciones de género; contar con estadísticas desagregadas por sexo e indicadores de género; conocimiento de los procedimientos de formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas; presupuestos públicos sensibles al género; recursos humanos

**100.** Asimismo, contempla en el artículo 14 que las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia.

### **Sobre la violencia institucional**

**101.** La violencia institucional es parte de la violencia por razón de género, ésta se constituye por actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia<sup>22</sup>

**102.** El derecho humano a las mujeres a una vida libre de violencia abarca tanto el derecho a no ser víctimas de violencia física, económica, sexual o feminicida, sin importar que ésta se realice al interior de la familia, en el ámbito laboral o escolar, ni tampoco

---

<sup>22</sup> Tesis aislada XXVII.1o.3 C (10a.), Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página: 3498.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

como una práctica de violencia institucional, al ser esta última la que constituye una serie de afectaciones que impiden que las personas puedan desarrollar un trabajo digno.

**103.** Como parte del estándar establecido para resolver el presente asunto, debe precisarse que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus tipos y modalidades antes expuestas, en igual sentido que todos los derechos humanos, imponen obligaciones a las autoridades, en el ámbito de sus competencias. La Constitución local establece tres categorías interdependientes de obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos: i. Obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. ii. Obligaciones específicas de garantía para asegurar el ejercicio de los derechos y elevar los niveles de bienestar. iii. Obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**104.** Este régimen de obligaciones de las autoridades debe ser el referente ineludible para determinar, en cada caso concreto, si las autoridades del Estado de San Luis Potosí han incurrido en violaciones a los derechos humanos, particularmente, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

**105.** Así, la obligación general de respetar es principalmente una obligación que implica abstenerse de violar los derechos. La obligación de respetar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia psicoemocional, física, económica, sexual o feminicida se entiende entonces como que ninguna autoridad, ni los particulares, por acción u omisión de los agentes estatales, pueden realizar contra las mujeres las conductas precisadas anteriormente. Así, la obligación de respetar el derecho de las mujeres a estar libres de cualquier conducta que las pueda dañar, lastimar o denigrar tanto en el ámbito privado o íntimo, como en los espacios públicos, escolares o laborales.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**106.** Por su parte, la obligación de garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia de los tipos y modalidades antes referidas, implica que las autoridades del Estado de San Luis Potosí, en el marco de sus respectivas competencias, generen las condiciones necesarias y adecuadas para que las mujeres puedan ejercer cada uno de los componentes del derecho, que ya fueron precisados. Así, en el marco de la obligación de garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y como parte del estándar de la debida diligencia, las autoridades del Estado de San Luis Potosí deben prevenir, investigar y sancionar todas las violencias antes referidas, procurando la reparación integral de los daños producidos en las mujeres y sus familiares, cuando tales violaciones se presentan.

**107.** En el presente caso, AR1, omitió realizar acciones efectivas para garantizar el derecho de V a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, a pesar de que la autoridad tiene conocimiento de la calidad de víctima que tiene acreditada V por las diversas recomendaciones que se han emitido en su favor; asimismo que esta situación tiene una similitud con lo documentado en la Recomendación 22/2018, por transgresión de sus derechos humanos. En este sentido, en esa determinación ya se había considerado que las y los compañeros de trabajo habían realizado diversos actos tendientes a violentar los derechos humanos de la peticionaria, pero se da cuenta que no se realizaron las acciones adecuadas por parte de AR1 para garantizar un ambiente de compañerismo y respetuoso de derechos humanos.

#### **D. Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud**

**108.** Ahora bien, es importante precisar que, V es considerada como víctima por las diferentes recomendaciones que ha emitido por esta Comisión Estatal y Nacional, lo que ha visibilizado que la vida de V se han presentado acontecimientos que han violentado sus derechos humanos y a la postre han alcanzado que se vean afectados más derechos que los que en un inicio resultaron.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**109.** Esta particularidad de que ante una violación a derechos humanos puedan ser afectados más de ellos, parte del principio de interdependencia, que “señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos”<sup>23</sup>. En este sentido, resulta entendible que derivado de la afectación que ha sufrido desde la primera queja que presentó en esta Comisión, CNDH, hasta lo señalado en esta Recomendación, se ha detectado una afectación en la salud de V.

**110.** Es así que el derecho a la protección de la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que nos permite vivir día a día y desarrollar nuestra vida con normalidad, por tanto, debe ser entendido como la posibilidad que tienen las personas para disfrutar de facilidades, bienes, servicios y las condiciones mínimas para alcanzar su bienestar físico, mental y social, con independencia del derecho a ser asistido cuando se presenten afecciones o enfermedades. En este sentido, tiene como finalidad que el Estado, en todos sus niveles, satisfaga en forma eficaz y oportuna la necesidad de quien requiere de servicios para proteger, promover y restablecer la salud, conforme a los artículos 1° y 4°, párrafo cuarto de la CPEUM, que prevén el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud.

**111.** Por lo relativo al marco normativo internacional, el artículo 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) reconoce que “toda

---

<sup>23</sup> Vázquez Valencia, Luis Daniel, *Principio de interdependencia de los derechos humanos en las sentencias del Tribunal Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ed. 1ra, 2022, México, p.19



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.<sup>24</sup>

**112.** El párrafo primero del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, ... la salud ... y en especial ... la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

**113.** El artículo 1° de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce que la salud es “un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”<sup>25</sup>

**114.** Para garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud, se debe considerar también uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

**115.** Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, tienen una importante participación en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país<sup>26</sup>. En el presente caso

---

<sup>24</sup> Organización de Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), Costa Rica, 1998.

<sup>25</sup> “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”. Aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 11 de mayo de 2000.

<sup>26</sup> Resolución 70/a de la Asamblea General de la ONU, titulada “Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, 219/418.

se considera el Objetivo tercero consistente en Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todas y todos en cualquier etapa de la vida.

**116.** El artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, mismo que se encuentra correlacionado con el criterio de la SCJN, al señalar que “El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas...”<sup>27</sup>

**117.** Bajo este análisis la protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.<sup>28</sup>

**118.** En consecuencia, para la documentación del expediente de queja se recabó el acta circunstanciada 4VAC-0530/24, en la que V manifestó que se ha realizado diversos estudios psicológicos, con la finalidad de determinar el grado de afectación que ha tenido a raíz de las múltiples violaciones a derechos humanos que ha sufrido; sin embargo, V no fue su deseo realizarse a otra valoración psicológica toda vez que no ha tenido una buena experiencia con los que se le han practicado. Por otro lado, enfatizó que derivado de la violencia laboral institucional de la que es víctima su salud se ha visto mermada, a

---

<sup>27</sup> SCJN, Jurisprudencia Administrativa, “DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD”, Registro 167530

<sup>28</sup> CNDH. Recomendaciones: 6/2021, párrafo 25; 35/2020, párrafo 33; 23/2020, párrafo 36; 80/2019, párrafo 30; 47/2019, párrafo 34; 26/2019, párrafo 36; 77/2018, párrafo 16; 1/2018, párrafo 17; 56/2017, párrafo 42; 50/2017, párrafo 22; 66/2016, párrafo 28 y 14/2016, párrafo 28.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

tal grado de ser una paciente que requiere el suministro de insulina y además se le ha generado diverso padecimiento.

**119.** En consecuencia, es de observar como la interdependencia de derechos humanos se plasma en este caso, ya que derivada de una violación a la seguridad jurídica de V, al no conocer la instancia que resolvería de su queja administrativa, en la que señaló que el funcionariado de SEDUVOP realizó un escrito en agravio de V, en el que la violentaron y revictimizaron lo que le impidió poder tener el acceso a un trabajo digno o decente y que seguidamente afectó la salud de V, originándole padecimientos de imposible reparación y que persistirán a lo largo de su vida.

**120.** Derivado de cada una de las evidencias descritas por este Organismo Estatal, se acreditó la violación a los derechos humanos Seguridad Jurídica, Trabajo, Vida Libre de Violencia contra las mujeres y Salud; en agravio V, por parte de AR1 y AR2, adscritas a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, S. L. P., de acuerdo con las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el presente apartado.

**121.** De lo anterior, este Organismo protector de Derechos Humanos, advierte que la forma en que ocurrió fue derivada de la omisión de notificar debidamente a V, así como no brindar la certeza jurídica el procedimiento a seguir para la investigación de una presunta falta administrativa, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa que activó V, de igual forma derivado de un escrito que presentaron AR2 en el que señalaron injurias, estigmas y ofensas en agravio de V recayó en la afectación del desarrollo y vivencia del trabajo decente que había venido desarrollando y que en atención al principio de interferencia se amplió la afectación hasta el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud

**122.** Para garantizar las funciones del Estado, a través de sus integrantes se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos

humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas.

**123.** Esta alianza Universal se comprende por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

**124.** En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, el cual, en su meta 1, prevé reducir significativamente todas las formas de violencia, como lo es en este caso, la violencia en contra de las mujeres.

**125.** Para lo cual el Estado Mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal policial en el ámbito de sus competencias para garantizar los derechos humanos de las personas, para ello, debe organizar el aparato gubernamental y a su vez, las estructuras a través de las cuales manifiesta el ejercicio del poder público, ya que está demostrado que la mera existencia de un orden normativo no es suficiente, se requiere que la conducta de las autoridades en el cumplimiento de su respectivo cargo, asegure con independencia de su calidad de detenido u otra, una actuación con debida diligencia de su calidad de detenido u otra, y una actuación con debida diligencia que genere las condiciones necesarias y adecuadas para que las personas puedan ejercer libremente todos sus derechos al igual que las personas servidoras públicas en el cumplimiento de dicho fin a la par de preservar un trato digno y respetuoso con independencia de las circunstancias.

## **VI. Reconocimiento de Víctima**



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**126.** En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

## **VII. Reparación Integral del Daño**

**127.** Por lo que respecta a la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**128.** En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

**129.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifestadas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**130.** En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

**131.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública, impulse la capacitación a las personas servidoras públicas, sobre temas “Erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer, Trabajo Digno y socialmente útil”, misma que deberá ser realizada por organismo diverso a esta Comisión Estatal que cuente con los conocimientos, aptitudes y vasta experiencia



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

comprobable materia de derechos humanos que le permita brindar el ciclo de capacitación en los temas mencionados. Aunado a lo anterior, es menester recalca la importancia de contar con directrices normativas claras para garantizar la seguridad jurídica de las personas usuarias, por lo que se insta a la SEDUVOP la instauración y/o elaboración de un “Protocolo de Atención, Recepción y Seguimiento de Quejas Administrativas” en el que se establezca de manera clara el procedimiento a seguir al momento de recibir una queja administrativa ante AR2.

### VIII. Medidas de Satisfacción

**132.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, fracción IV y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí; en otras palabras “puede entenderse como una forma de reparación que incluye el conjunto de acciones de carácter simbólico destinadas a compensar los daños morales de las víctimas de violaciones de derechos humanos.”<sup>29</sup> Por ende esta medida tiene la particularidad de la dignidad como base de los derechos humanos, no sea menoscabada, para así generar un ambiente de bienestar en la persona que ha sufrido una violación a derechos humanos.

**133.** Bajo este contexto, la realización de una medida de satisfacción en este caso en particular se puede realizar mediante la emisión de una disculpa en la que haga expreso el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades ante la violación a derechos humanos.

---

<sup>29</sup> Kalach, Gina, “El derecho a satisfacción de las víctimas de violaciones de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su ejecución por parte del Estado colombiano”, *Revista IIDH*, num. 55, Enero-Junio 2012, p.235



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**134.** Asimismo, es menester señalar que en el presente caso, se recibió la petición expresa de V, en el que manifestó su interés de realizar en favor de ella una disculpa, con motivo de los hechos de la presente Recomendación.

**135.** Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto, informando las acciones que efectivamente se han realizado.

### **IX. Medidas de Restitución**

**136.** Las medidas de restitución tienen la finalidad devolver a la víctima a la situación anterior al hecho victimizante en la medida de que esto sea posible; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, fracción I y 61 de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, por otro lado esta medida “debe devolver a la víctima a su situación original antes de que se produjera la violación, por ejemplo, la restitución de la libertad, el restablecimiento del empleo, la devolución de los bienes, el regreso al lugar de residencia.”<sup>30</sup> En otras palabras, permite que la víctima pueda volver a seguir con su vida como lo había venido realizando hasta antes de que se cometiera la violación el hecho que le causó un agravio.

**137.** Ahora bien, en un inicio V desarrollaba libremente sus actividades laborales en SEDUVOP, pero derivado de las múltiples violaciones a derechos humanos que sufrió se originó que no laborara en dicha institución, por lo que en cumplimiento con la medida referida en este apartado, se puede dar por cumplimentada mediante la reincorporación de V a su centro laboral, con el fin de desempeñar las actividades que había venido desarrollando.

---

<sup>30</sup> Organización de las Naciones Unidas, Reparaciones El ACNUDH y la justicia de transición, <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations> (consultada el 25 de octubre de 2024)



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**138.** En el presente caso, se recibió la petición expresa de V, en el que manifestó su interés regresar a su centro de trabajo.

**139.** Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto, informando las acciones que efectivamente se han realizado.

## **X. Medidas de rehabilitación**

**140.** Las medidas de restitución tienen la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, fracción II y 61 I y VI de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, por ende “debe incluir atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales.”<sup>31</sup> En este orden de ideas, esta medida puede ser atendida mediante la atención psicológica que pudiera requerir derivado de las múltiples violaciones a derechos humanos que ha sufrido, así como la atención médica que pudiera requerir derivado de la afectación en la salud que presenta V y que quedó documentada en el presente pronunciamiento.

**141.** Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio primero, informando las acciones que efectivamente se han realizado.

**142.** En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, las siguientes:

## **XI. RECOMENDACIONES**

---

<sup>31</sup> Organización de las Naciones Unidas, Reparaciones El ACNUDH y la justicia ... cit.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**PRIMERA.** Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V, se instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su reparación integral conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas la inscripción de la persona víctima en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, en el sólo caso que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas no cubra a satisfacción la reparación del daño a que tienen derecho las víctimas, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a éste beneficio exima a la Autoridad responsable de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**SEGUNDA.** Como Garantía de No Repetición, realice las gestiones necesarias a efecto de que se incluya un programa de capacitación a todas y cada una de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas sobre los temas de: “Erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer, Trabajo Digno y socialmente útil”, conductas consideradas como violaciones a derechos humanos y que además en las mismas se indique que los motivos por los cuales se desarrolla la acción formativa, es con motivo del presente pronunciamiento. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**TERCERA.** Como Garantía de No Repetición, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se gire circular a cada una de las personas que laboran en esa Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas a fin de que no se violenten los derechos a una vida libre de violencia al trabajo digno y de ningún derecho humano, en agravio de los subordinados y mando superior en las dos sedes que ocupa esa Secretaría. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda con el fin de elaborar un “Protocolo de Atención, Recepción y Seguimiento de Quejas Administrativas” aplicable a la Contraloría Interna de esa Secretaría, en el que se establezca de manera clara el procedimiento a seguir al momento de recibir una queja administrativa, mismo que deberá de ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, y que en la exposición de motivos, se indique las razones por las cuales se desarrolla el protocolo, asimismo elaborar un folleto de lectura fácil dirigido a las personas usuarias, lo que deberá ser cumplimentado en el término no mayor de dos meses a partir de la aceptación de la recomendación y de resultar presupuestalmente posible se instaure por parte de esa Secretaría las figuras de Autoridad Investigadora, Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutoria. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto

**QUINTA.** Girar instrucciones para que, en el término de un mes contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice una disculpa, en la cual se deberá hacer referencia a su nombre completo, área de adscripción, se reconozca la vulneración a sus derechos humanos y exista aceptación de la responsabilidad por los hechos acreditados en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias de cumplimiento.

**SEXTA.** Como medida de restitución, realizar las gestiones correspondientes para que, en el término de tres meses contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realicen las gestiones para reincorporar a V a su centro de trabajo, con el objeto de desarrollar las actividades que con anterioridad al hecho victimizante había realizado, situación que se podrá materializar únicamente si existe la certeza jurídica, garantías y medidas que aseguren en su totalidad que V no volverá a sufrir violaciones a derechos humanos. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**SEPTIMA.** Colabore ampliamente en la integración del Expediente 2, procedimiento que se inició ante la Contraloría General del Estado, con el propósito de que se integren y resuelva conforme a derecho proceda. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**OCTAVA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

**143.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**144.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**P R E S I D E N T A**



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**M. A. P. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO  
PRESIDENTA**